

# LA DEMANDA, REQUISITOS DE FORMACIÓN: GENERALES Y ESPECIALES Y SUS EFECTOS

Lic. Wilmer Humberto Marín Sánchez\*

## BREVES COMENTARIOS

### 1. IDEAS GENERALES.

Roma fue en donde aparecieron los primeros rasgos del proceso civil ya que, durante este período surgió el procedimiento formulario como la medida adoptada por toda persona que sostuviese la defensa de sus particulares derechos, o bien, que hubiere considerado amenazados por otra persona. En ése mismo período, apareció la figura de la FORMULA, la cual, era la expresión material de dicho derecho y que vendría a representar la que hoy conocemos como la demanda. Dicha figura era utilizada como “el esquema abstracto de la acción propuesta en el edicto, como la acción redactada para un caso concreto”<sup>1</sup>; y que era formada de dos partes, siendo éstas: unas Principales y otras Accesorias pero sin lograr distinguir cuales eran éstas.- Dichas partes son: una, conformada por la designación de Juez, en donde era necesario dejar constancia al momento de presentar la fórmula del nombre del Pretor o Funcionario encargado de conocer sobre el asunto litigioso, así: CAIUS, IUDEX ESTO, TITUS, MARCUS, RECUPERATORES SUNTO, etc. Otra parte de dicha fórmula, era de carácter material, formada por aspectos

relativos al hecho discutido y a las pretensiones del actor, siendo éstas: la DEMOSTRATIO o explicación de los hechos pretendidos; La INTENTIO, que contenía la pretensión del demandante, así como la identificación del actor y del demandado; la ADJUDICATIO, que era la potestad concedida el IUDEX para la adopción de todas aquellas medidas necesarias para llegar a la solución de la litis; y la CONDEMNATIO, que era la libertad que disponía el IUDEX para decidir sobre la cosa objeto del litigio, sea que condenara o absolviera al demandado.

Lo anterior, se considera que constituyó el germen necesario para promover la demanda y señaló las partes principales de aquella para su validéz formal dentro del proceso que hoy día conocemos.

### 2. LOS ACTOS PROCESALES. LA DEMANDA.

Todo sujeto es titular de una serie de derechos y obligaciones que le nacen por sí y para sí, y los cuales le son reconocidos por el Estado y el Derecho mismo, cuando de su voluntad proceda el hacerlo valer en su cumplimiento o no reconocimiento de éste por los demás sujetos, en cuyo caso, la efectividad de los mismos es procedente por medio de el órgano encargado para ello: El órgano jurisdiccional, obviandò cualquier clase de manifestación que de otra forma se intentare.

\* Docente de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, adscrito al Departamento de Derecho Privado y Procesal, actualmente Coordinador de Seminario de Investigación, Graduación y Post Grado.

Es a través de dicho órgano que el Titular del derecho afectado busca la protección del mismo, promoviendo la acción que le corresponde según la ley para lograr el objeto pretendido, como lo es no sólo la disolución de la controversia formada a través de ésta, sino que el reconocimiento de el derecho subjetivo de parte del actor o demandante. En vista que la acción dá origen a la tramitación de un proceso, todas las actuaciones desarrolladas por el actor y su contraparte son considerados como ACTOS PROCESALES, de los cuales el que más nos interesa en lo particular son los denominados ACTOS DE POSTULACIÓN, y principalmente los ACTOS DE OBTENCIÓN, que son aquellos que buscan como principal objetivo la satisfacción de su propio interés, plasmado éste en la solución de lo principal del litigio. De todos los actos de obtención, el principal es la DEMANDA, que en este caso es el medio material en el que se materializa la afirmación planteada ante el órgano jurisdiccional.

## 1. LA DEMANDA

El acto procesal conocido por DEMANDA, se encuentra contenido en el Título IV, CAPÍTULO I de los artículos 190 al 203 del Código de Procedimientos Civiles, y que será objeto de un breve análisis en los restantes apartados.

Puede comenzarse diciendo que la demanda constituye la iniciación del proceso de cognición dentro del juicio civil o de aquellos procesos que son iniciados a instancia privada o del interesado, conteniendo los elementos expositivos del caso que se someterá a debate durante su tramitación. Al plantearse la controversia, y ser promovida por el actor o demandante, se obtiene que su iniciación corresponde a instancia de parte, es decir que su origen descansa en un acto tí-

pico y ordinario de iniciación procesal inter partes, el cual es un acto propio de tal naturaleza. La manifestación de voluntad del actor así representada busca la obtención no sólo de la satisfacción personal dentro del proceso para el reclamante, sino que además, lograr la tutela de su pretensión de parte del Estado, por intermedio del órgano respectivo quien le dará acogida y buscará a través de su actuación imparcial, el lograr con el objetivo dado al Estado por los particulares: resolver conflictos de naturaleza jurídica.

Una vez expuesto lo anterior es necesario formular la siguiente interrogante ¿QUÉ ES LA DEMANDA?. Antes de expresar nuestra particular opinión, decimos que hay tratadistas<sup>2</sup> que afirman que “la demanda representa la acción misma que se concreta en un acto; la postulación del juicio en sus referencias concretas de hecho y de derecho; o la manifestación de la autonomía del sujeto, etc.” De ahí que, según todo lo antes dicho, principalmente representa la demanda el elemento expresivo del principio de disposición del proceso.

Nuestro legislador patrio nos da una idea de lo que se entiende por demanda, y según el Art. 191 Pr C. “Demanda es la petición que se hace al Juez para que mande dar, pagar, hacer o dejar de hacer alguna cosa”; si bien es cierto es una idea de lo que es la demanda, es vista strictu sensu por el Doctor Francisco Arrieta Gallegos, ya que éste establece una crítica en cuanto a que hace referencia y/o lo asemeja a la materia contractual, puesto que las obligaciones positivas o negativas de todo contrato, se hayan incluídas dentro de la idea dada por nuestro legislador del acto procesal en comentario.<sup>3</sup>

En vista de lo anterior, hacemos nuestra la idea dada por Eduardo Pallarés<sup>4</sup> quien

manifiesta que “Demanda es el acto jurídico mediante el cual se inicia el ejercicio de la acción”, ya que con este acto procesal, se ejercita el derecho de las personas que se consideran perjudicadas por otras para hacerlo valer ante los tribunales competentes, como lo es la acción y su materialización con la demanda. A su vez, dicho acto procesal contiene ciertas formalidades que deben ser observadas en determinado momento, las que de ser cubiertas en legal forma conduciría a su admisibilidad, y de ahí que, se dice que puede ser escrita o verbal, tal y como lo señala el Art. 192 Pr. C. Empero, dicha disposición sufre una modificación en consideración a la cuantía, y es que “será verbal sino pasa de quinientos colones” lo que consideramos es inapropiado, ya que la cuantía reclamada en forma verbal será “hasta no más de DIEZ MIL COLONES” (Art. 474 Pr. C.) y por escrito “si la cantidad fuese mayor o sea de valor indeterminado” (de los diez mil colones); pero si nos atenemos al tenor de la Ley (Art. 512 Pr. C.) al “exceder de DIEZ MIL COLONES y no pasa de VEINTICINCO MIL COLONES” será por escrito igual se aplica a los juicios ordinarios.

Pasamos ahora a referirnos un poco a los requisitos para la admisibilidad de la demanda.

## **2. REQUISITOS DE FORMACIÓN DE LA DEMANDA**

La admisibilidad de la demanda depende de la observancia de los requisitos o condiciones (presupuestos procesales) que el legislador patrio señalara en los Art. 193, 194 y 195 Pr.C, que sin embargo ser demasiado genéricos, se tratará de identificarlos y de explicar de la mejor forma. Pero me permito dejar agregado que para algunos autores la clasificación de los requisitos varía por la designación, pero siguen siendo los mismos; así por

ejemplo vemos que para el Doctor Arrieta Gallegos los requisitos citados son: Esenciales y Accidentales; y para Echan-día, son: de Forma y de Fondo.<sup>5</sup>

En lo particular, se pueden clasificar en Generales y Especiales, como veremos a continuación:

### **2.1 REQUISITOS GENERALES**

#### **1.- Papel de presentación**

Antes de la publicación del Decreto Legislativo N° 296 del 24 de julio de 1992, en el Diario Oficial N° 143 Tomo 316 del día 31 del mismo mes y año, las demandas se presentaban en el papel sellado correspondiente según la reclamado; o bien anexando a las hojas de papel simple o notarial las especies fiscales respectivas (timbres).

Es a partir de la vigencia del Decreto antes citado en que se dejó sin vigencia lo relativo al papel sellado y las especies fiscales que se adherían al papel simple en defecto del sellado; lo que significa que ya en la práctica, a partir de la fecha aludida se utiliza papel simple o notarial, en el cual se redactará el libelo respectivo que contendrá la petición del actor, la cual conllevará aún otras formalidades para su validéz, quedando así mismo sin efecto los Artículos 12, 50 inc. Primero; 1271 y 1272 Pr. C.

#### **2.- Nema**

Doctrinariamente esta figura aún existe, la misma no es más que una “razón lacónica” que se deja impresa al principio de la demanda en la parte superior derecha del mismo, y cuyo único uso era servir para identificar claramente cual es el objeto en discusión, igual situación se operaba en la causa petendi; Tal elemento a la fecha ha perdido validéz, no siendo importante porque aunque se incurra en inobservancia, el Juez tiene la facultad de

suplir tal omisión en cuanto a derecho se refiera (Art. 195 y 203 Pr. C.) en base al principio "IURA NOVI. CURIA". Antes de la entrada en vigencia de las reformas al Código Procesal Civil del 7 de julio de 1993, esta razón debía de incluirse desde el principio, pero posterior a ellas se volvió innecesaria.

### **3.- Designación del Tribunal**

La demanda debe ser encabezada por el nombre exacto del tribunal ante quien se interpondrá, tal y como le fue dado por la Ley Orgánica Judicial; todo ello para alcanzar la competencia del Tribunal correspondiente, según el territorio y según la materia, tal y como lo establece el Art. 194 Pr. C.

Ello se verifica en aquellos tribunales o en aquellas jurisdicciones donde no hay Secretaria Receptora y Distribuidora de Demandas como en la capital, pero si la hay se deja en ésta, para que haga una distribución equitativa entre los distintos tribunales de dicho distrito.

### **4.- Lugar para oír notificaciones**

Debe dejarse señalado lugar para dicha situación, el que es conocido como domicilio procesal, según se ordena por la ley, puesto que de no hacerlo por la parte actora, toda clase de notificaciones que el tribunal dé a conocer se efectuarán por medio de tablero judicial y por ello, podría causar varias dificultades para su derecho, es decir, que corresponde al actor señalarlo o no, conociendo las consecuencias que por dicha omisión ocasionare. Art. 1276 Inc. primero y 220 Pr. C.

### **5.- Expresión del lugar y fecha del escrito**

Debe dejarse anotado al final del libelo de demanda, la fecha en que el escrito fue

redactado para efectos de determinar el tiempo de ejercicio de la acción, y la cual se anotará en letras y no en números Art. 1252 Pr. C. Así mismo, la consignación de la fecha del libelo de demanda permite neutralizar cualquier clase de prescripción que contra el derecho del actor existiere.

### **6.- Firmada por quien lo presenta, por sí o a ruego**

El actor al ocurrir al tribunal y presentar la demanda, debe de consignar al final del instrumento, en caso que pueda hacerlo, su firma autógrafa, y si por el contrario, manifiesta no poder hacerlo, se presentará con la firma de otro a ruego suyo, dejándose constancia de ello, junto con la huella digital del pulgar derecho del actor o si no pudiere, con la huella de otros dedos, lo que se dejará constancia en el tribunal, todo ello so pena de inadmisibilidad. Art. 1250 Inciso primera parte in fine y 1251 Pr. C.

### **7.- Firma de Abogado Director**

La Ley ordena que toda petición que se haga en juicio así como de cualquier diligencia, debe llevar la firma y el sello del abogado director, lo que constituye un punto de pura formalidad, so pena de prevención para que lo arregle el actor conforme a la Ley. Art. 104 parte primera y 1250 Inc. Segundo Pr. C.

### **8.- Presentación personal por sí, por apoderado o con firma legalizada ante Notario**

La comparencia del interesado para promover la acción ante el tribunal respectivo, puede ser de varias clases:

1) POR SI, en la cual basta la presentación de la demanda y la exhibición de su documento de identificación para que el tribunal la reciba; consignando dicha ra-

zón en el libelo respectivo; 2) APODERADO, en este caso, se produce cuando el interesado confirió mandato o poder a un abogado para que lo represente, presentando la demanda, el testimonio del poder y copia de este último, ya sea en su forma general o con cláusula especial y cuyas actuaciones se entenderán hechos a nombre de su mandante 1319 C.C.; y además 3) LEGALIZACIÓN DE FIRMA, en éste último caso, basta con que el Notario de fé que la firma puesta al calce del documento, escrito o libelo, corresponda al compareciente, para que tenga plena validéz y ya no sea necesaria la presencia del demandante. Art. 54 Ley de Notariado.

## 9.- Copias de la demanda

Este requisito, es puramente formal de la demanda ya que se entiende, que al presentarse ésta, debe ir acompañada de tantas copias como demandados haya, más dos, circunstancia así conformada a partir de las reformas de 1993, lo que servirá al momento de practicarse el emplazamiento en la casa citada por la actora, en que se encuentre el demandado, quien podrá pedir que se le entregue "copia" de la misma para conocer acerca de la diligencia incoada en su contra por la parte actora. Art. 210 Inc. uno y dos Pr. C.

## 2.2 REQUISITOS ESPECIALES

### 1.- Generales del Actor

Lo anterior se refiere a lograr la identificación de la parte actora, todo ello para determinar si actúa por sí, gozando para tal actuación de la capacidad procesal y la legitimidad para ser parte; o bien si actúa por medio de procurador a través del poder que se le confiere en su favor; o si es abogado se observará si éste está autorizado para dichas actividades. Es decir, que debe conocerse si el titular de

la acción es plenamente capaz (por su mayoría de edad) y en caso contrario, tendría que actuar su representante legal para darle inicio al juicio. Según los artículos 41 C.C. 98 y siguientes; y 86 y siguientes, Pr. C. y 16 Pr. C.

### 2.- Generales del Demandado

La identificación plena de la contraparte en el juicio para darle a conocer, es similar a lo descrito en el caso anterior, para determinar si el reo o demandado es capaz de obligarse (Art. 16 Pr. C.). Caso contrario, deben ser representados en juicio por su representante legal (v. gr.) Art. 16 Inc. Segundo Pr. C.

### 3.- Cosa, Cantidad y Hecho que se pide

Además de los ya dichos, debe señalarse el objeto que se controvierte en juicio, dependiendo esto último si es genérico o específico, en cuyo caso, deben manifestarse cualquier circunstancia que tenga relación para la identificación plena del mismo. Art. 196 Pr. C.

### 4.- Causa Petendi

Que no es otra cosa que la motivación que tendrá el actor para entablar la acción, enmarcando la pretensión procesal; es decir el hecho que se apoya en el derecho, y que servirá de base para comprobación con las pruebas correspondientes. Art. 193 N° 4 Pr. C.

## 3. EFECTOS DE LA DEMANDA

La presentación de toda demanda genera alguna clase de consecuencias, y éstos son los llamados EFECTOS DE LA DEMANDA, que surtirán efectos tanto extraprocesales como Intraprocesales, surgiendo éstos principalmente para el demandado como contraparte de la acto-

ra. Es así que, han dado en clasificarse en dos tipos: a) Las que corresponden al ámbito jurídico- material o efecto sustantivo; y b) Las que corresponden al ámbito del proceso o efecto procesal.<sup>6</sup>

El primero de los efectos antes citados -el SUSTANTIVO- está enmarcado en un reforzamiento o intensificación de los hechos que son citados en la demanda, los cuales van dirigidos a una doble dirección. “CREANDO CONSECUENCIAS QUE ORIGINALMENTE NO EXISTIAN, O CONSERVANDO CONSECUENCIAS QUE EXISTIAN, PERO ESTABAN EN TRANCE A DESAPARECER”... Entre estos efectos tenemos:

a) GARANTIZA EL PRINCIPIO DE LA BILATERALIDAD DE LA AUDIENCIA. Enmarcado éste a través del principio AUDIATUR ALTERA PARTE, en el cual el actor al ejercitar su acción por el medio material de la demanda, está buscando la acción de defensa de su derecho, con lo que el tribunal u órgano jurisdiccional dá a conocer a la otra parte con quien se incoa dicha acción, con miras a que éste argumente lo pertinente de su defensa, para que sea debatida durante la tramitación de el juicio, respetándose así el previo juicio. Art. 11 Const. Política vigente.

b) EL DERECHO SUSTANCIAL DEL ACTOR SE TORNA LITIGIOSO. El derecho que ostenta al actor es propio de sí, y al entablarlo contra otro sujeto por la violación que de éste último haya sufrido, lo propone ante el tribunal encargado de la solución de conflictos que conformó el Estado para dicho fin: el órgano jurisdiccional. Este último en razón de ejercitar la jurisdicción contenciosa, torna de la calidad citada al epígrafe, es decir que el derecho del actor se vuelve litigioso frente al juzgador y frente al demandado.

c) DETERMINA LA POSESION DE LOS FRUTOS. Los frutos, conocemos que son de dos clases: Civiles y Naturales. Por ser el caso que nos ocupa de carácter patrimonial, nos ocupamos de los frutos civiles, lo que resultan de los objetos o cosas muebles o inmuebles que representan alguna generación de dinero. Para tal caso la demanda, producirá la adquisición de éstos en caso que prospere en contra del demandado quien será condenado a pagar en caso que existieren, igual el actor sería obligado si no prospera la demanda a pagarlos.

d) INTERRUMPE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA Y EXTINTIVA. Es decir, que impide que nazca un derecho en favor del demandado o se extinga en contra del actor; el cual está en suspenso hasta el completo tiempo que la ley señala para que dicha figura surta efectos. Así también, la demanda permite que se interrumpa el tiempo en que se ejercita la acción a favor del actor. Artículos 2231 y 2254 Código Civil.

El segundo de los efectos citados, es el Jurídico- procesal, que como su nombre lo indica pertenecen al ámbito de aplicación del proceso, recayendo sobre las relaciones que resultan de éste. Siendo entre éstos efectos:

1) DETERMINA LOS SUJETOS INTERVINIENTES DE LA RELACION JURÍDICA-PROCESAL. Con la promoción de la demanda se identifican con claridad todos los sujetos principales del proceso, como son el JUEZ como representante del Estado para dirimir conflictos en nombre de éste último; el ACTOR, que es el proponente de la litis y quien busca satisfacer su acción de parte del tribunal; el DEMANDADO, persona extraída de la generalidad del grupo social contra quien se dirige la litis; así como cualquier otra persona que intervenga o

tenga que hacerlo en el juicio: perito; testigo; juez executor, depositario judicial, etc. Art. 11 Pr. C.

2) **FIJA LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.** Para este caso, siendo la competencia la aptitud del Tribunal de resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, con la demanda determina el tribunal que será encargado de resolver la litis, lo que hará el actor en apego a las normas procesales que fijan la competencia y ante el tribunal que señala la Ley Orgánica Judicial. Art.32 al 38 Pr. C.

3) **SE PRODUCE LA FORMACIÓN DE LA LITIS PENDENCIA.** Huelga decir que la competencia es de carácter ordinaria (Art. 23 Pr. C.) pero consideramos que al proponer la demanda ante el tribunal y éste acogerla, la forma privativa para dicho tribunal y excluyente frente a las restantes; y no principalmente al darse lo anterior, origina la imposibilidad de que se dé el nacimiento de otro proceso respecto a la misma pretensión ante otro tribunal.

4) **DETERMINA EL ALCANCE DEL DEBATE, ASI COMO SU CONTENIDO.** Esto significa que el actor fija la relación de los hechos que propone en la demanda, la cual tiene la obligación

de probar, si desea obtener la victoria en la litis; en idéntico alcance opera para el demandado cuando contesta la demanda, puesto que el tribunal fallará a favor del que “alegó y probó dicha alegación” Art. 421 Pr. C.

5) **SUJETA A LAS PARTES A LOS DEBERES Y CARGAS PROCESALES.** Tiene relación con el apartado anterior, ya que ambas partes al conocerse la admisibilidad de la demanda, quedan obligadas a actuar mesuradamente con miras a lograr la satisfacción de sus pretensiones, siendo entonces imperativo de suyo el probar o no sus respectivas afirmaciones.

6) **NACE LA OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE RESOLVER.** En atención a que es obligación del Estado el velar por los intereses colectivos, éste resuelve los conflictos que entre ellos se susciten a través del órgano jurisdiccional, quien para evitar que se dilate la justicia, debe resolver la pertinente sobre lo pedido (demanda). Art. 20 Pr. C.

Concluimos con los efectos que ocasiona la interposición de la demanda para continuar comentando brevemente el restante capítulo, que atañe a otras circunstancias que se producen en el proceso.

### **Referencias:**

- 1 Hernández, Francisco-Tejero, Jorge, Lecciones de Derecho Romano, 3ª edición. Ediciones Dano, Madrid-1978. Pág. 141.
- 2 Satta, Salvatore. Manual de Derecho Procesal Civil. Volumen I. Ediciones Jurídicas Europa- América, Buenos Aires. 1971. Pág. 133.
- 3 Arrieta Gallegos, Francisco. Iniciación y Constitución del Proceso: la Demanda. Apuntes Departamento de Publicaciones. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales 1968, Pág. 3.

4 Op. Cit. Pág. 4.

5 Ibid pág. 6

6 Echandía, Hernando Devis, Compendio de Derecho Procesal. Tomo I Sexta Edición. Editorial ABC. Bogotá: 1978 pág. 386. Y Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Instituto de Estudios Políticos. Editorial Madrid 1977 pág. 309.

## ***Bibliografía***

- Arrieta Gallegos, Francisco. "Iniciación y Constitución del Proceso: La Demanda" Apuntes Depto. De Publicaciones. Fac. de J.J. Y CC.SS. 1968.
- Couture, Eduardo G. "Fundamentos de Derecho Procesal Civil". Editorial Depalma. Buenos Aires. 1977
- De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga José. "Instituciones de Derecho Procesal Civil" 3ª edición. Editorial — S:A: México D.F. 1954.
- Echandía, Fernando Devis, "Compendio de Derecho Procesal" Tomo I. 6ª edición Editorial ABC. Bogotá. 1978.
- Guasp, Jaime. "Derecho Procesal Civil" Tomo I, Instituto de Estudios Políticos, Editorial Madrid. 1977.
- Hernández, Francisco-Tejero Jorge. "Lecciones de Derecho Romano". 3ª ediciones Darro, Madrid 1978.
- Mattiolo, Luis "Instituciones de Derecho Procesal Civil" Tomo I. Madrid. La España Moderna Editorial S.F.
- Fuente y F. Arturo "Principios de Derecho" Escuela Bancaria y Comercial. 1º edición México D.F. S.F.
- Satta, Salvatore, "Manual de Derecho Procesal Civil" Vol. 1 Ediciones Jurídicos Europa. América, buenos Aires. 1971.
- Código Civil
- Código de Procedimientos Civiles.
- Ley de Notariado.